DECRETO - LEY Nº 9.954

Fijando plazo a los contribuyentes del impuesto a las actividades lucrativas que se encuentren en infracción

La Plata, 13 de junio de 1957.

Visto el expediente 2.306-110.663, año 1957, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y—

Considerando:

Que la Dirección General de Rentas ha de iniciar, en el curso del presente año una inspección integral que abarcará todo el territorio de la Provincia, con el fin de lograr la inscripción de todos los contribuyentes del Impuesto a las Actividades Lucratvas, como así regularizar la situación de aquellos que no hubieran dado debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

Que antes de iniciar la ejecución de dicho plan y con el objeto de evitar la aplicación de multas y recargos es conveniente facilitar la presentación espontánea de los contribuyentes que se encuentran en los casos antes aludidos fijando a tal efecto, un plazo que les permita encuadrar su situación fiscal dentro de las normas légales evitando las sanciones a que se ha hecho referencia.

Por ello, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Fíjase plazo hasta el 30 de agosto del corriente año, para que los contribuyentes del impuesto a las actividades lucrativas, que se encuentran en infracción, ingresen el total de o adeudado en tal concepto sin multa, recargos moratorios o punitorios e intereses.

Art. 2º Gozarán de idéntico beneficio los contribuyentes deudores de las tasas actualmente derogadas de Inspección Química y Veterinaria y de Inspección y Contralor de Tarifas y Precios, y responsables del Impuesto de Turismo Social.

Art. 3º Los contribuyentes comprendidos en los beneficios que establecen los artículos precedentes podrán efectuando el pago de la tercera parte del total de su deuda antes del 30 de agosto, solicitar el pago del saldo en dos cuotas iguales cuyos vencimientos se operarán el 30 de noviembre del corriente año y el 28 de febrero de 1958.

Art. 4º La falta de cumplimiento del compromiso contraído operará sin necesidad de interpelación alguna la caducidad del plazo acordado y hará exigible la totalidad de la deuda impaga, con más un veinticinco por ciento de ella en carácter de multa sin perjuicio de los intereses establecidos en el artículo 44º del Código Fiscal, que se devengarán a partir de la fecha en que se produzca la mora por incumplimiento de los plazos acordados en el artículo 3º.

Art. 5º Los beneficios concedidos en los artículos 1º y 2º se aplicarán, en las actuaciones en trámite, siempre que medie presentación expresa de parte interesada.

Art. 6º Los contribuyentes acogidos al decreto-ley 168/56, que se hubieren hecho pasibles de la sanción establecida en el artículo 13º por incumplimiento podrán regularizar su situación por esta única vez, siempre que ingresen las cuotas vencidas dentro del plazo fijado en el artículo 1º del presente, continuando con el régimen de plazos y sanciones establecidos en el decreto-ley 168/56.

Art. 7º Prorrógase hasta el día 30 de agosto del corriente año el pago de la quinta cuota de los plazos acordados en virtud de lo establecido en el decreto-ley 168/56.

Art. 8º Hasta la fecha de vencimiento del presente decreto-ley no se iniciarán juicios de apremio por cobros de deuda atrasada por los conceptos enumerados ni se proseguirán los en trámite, salvo los casos indispensables para interrumpir la prescripción o perención o cuando la acción judicial no pueda postergarse o suspenderse sin riesgo para el interés fiscal.

Art. 9º En los casos de deuda en estado de ejecución, los deudores deberán abonar además, sin el beneficio del pago en cuotas. las costas o gastos causídicos que se hayan producido o devengado.

Art. 10º Los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de este decreto-ley en concepto de gravámenes, multas, recargos moratorios o punitorios o intereses, como así también los cheques o giros que se hubieran remitido para responder al pago total o parcial de dichas deudas y que se hallaren pendientes de ingreso, se considerarán firmes careciendo los interesados del derecho de repetición.

Art. 11º Quedan excluidos de las franquicias del presente decretoley los contribuyentes y los responsables que con anterioridad al 23 de setiembre de 1955, no se hubieren presentado ante las autoridades fiscales para documentar sus operaciones o enriquecimiento cuya comprobación o declaración posterior se efectúe total o parcialmente como consecuencia de las investigaciones administrativas o judiciales a que se refiere el decreto-ley nacional 5.148/55.

Art. 12º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 13º Comuníquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura y archívese.

BONNECARRERE!

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI, JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.